

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1934

Título: POR LA CUAL SE DAN AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO DE CARACTER FISCAL Y FINANCIERO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06961

Publicada el: 21-12-1934

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Deuda pública, Planeamiento económico

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 7.623

Rollo: 92

Posición: 585

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.60 donde haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre quince de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

La Ley 41 de 1934, sancionada por el Ejecutivo**LEY 41 DE 1934**

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo de carácter fiscal y financiero.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que hasta el 31 de Agosto de 1936 y dentro de la órbita constitucional, tome las medidas que se puntualizan a continuación:

a) Hacer todos los arreglos, transacciones, convenios o contratos que tengan por objeto reducir el monto de la deuda interna o externa, o de sus intereses, o las erogaciones resultantes de dichas deudas, o para prorrogar los plazos que se hayan acordado para el pago;

b) Para que en caso de que resulten en *superávits* en algunas partidas del presupuesto de gastos o en la percepción de las rentas, pueda usarlos para cubrir *déficits* que resulten de otras partidas o para llevar a cabo la construcción de obras públicas o el fomento de la agricultura, que hayan sido autorizadas por la ley, al tenor del artículo 119 de la Constitución Nacional;

c) Para que pueda otorgar préstamos y otra ayuda financiera al Banco Nacional, mediante los arreglos o contratos que el Poder Ejecutivo estime conveniente: y afianzar o garantizar, cuando lo crea necesario, las operaciones del Banco Nacional.

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

O. A. VALLARINO.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre diez y ocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA****Reglaméntase el funcionamiento de las Estaciones Radio - Difusoras**

DECRETO NUMERO 170 DE 1934

(DE 20 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones emisoras de radio-comunicación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna estación emisora de radio-comunicación privada podrá funcionar u operar, ni ninguna persona podrá operar, manejar o hacer funcionar estaciones privadas de radio-comunicación sin obtener previamente licencia del Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º En las licencias que se expidan para el funcionamiento de estaciones emisoras de radio-comunicación se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre y la nacionalidad de la persona a quien pertenece la estación;
- b) Las letras distintivas que deberá usar la estación;
- c) La frecuencia o frecuencias que está autorizada para usar, expresada en kilociclos, y la longitud de la onda u ondas expresada en metros y entímetros;
- d) La clase de estación y la clase de servicios a que ha de dedicarse;
- e) El local, la ciudad y la provincia donde va a ser instalada.

Artículo 3º Ninguna persona natural o jurídica podrá instalar estaciones emisoras de radio-comunicación sin avisar previamente a la Secretaría de Gobierno y Justicia la intención de hacerlo, dando los siguientes datos:

- a) La clase de estación que se intente instalar y la clase de servicio a que intenta dedicarse; y
- b) La ciudad, provincia y local donde va a ser instalada la estación.

Artículo 4º En las licencias que se expidan para actuar como operador de estaciones emisoras de radio-comunicación, se hará constar lo siguiente:

- a) El nombre de la persona a cuyo favor se expide;
- b) Fecha y lugar de su nacimiento;
- c) Su nacionalidad;
- d) Lugar de su residencia;
- e) Datos específicos que indiquen su instrucción o experiencia en radio-comunicaciones;